

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.
Cali, 19 de enero de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
AUTO 1ª. Instancia

Ejec. Para la Efect. De la Gtia Real. Vs. María Cristina Guerrero Vargas
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2020-00211-00.

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos legales del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A con NIT 890903938-8, a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA CRISTINA GUERRERO VARGAS con C.C. No. 43263138** y los títulos allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO, a favor de BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial en contra de de **MARÍA CRISTINA GUERRERO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de **\$148.834.740.59**, como capital representado en el pagaré No. 3265320056109.

b).- Por la suma de **\$3.822.399.24** por concepto de intereses de plazo correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 24 de agosto de 2020, hasta la cuota de fecha 24 de octubre de 2020, establecido en al pagare No.3265320056109.

PAGARE DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2015.

a).- Por la suma de **\$1.564.900.00**, como capital representado en el saldo de capital insoluto de la obligación.

b).- - Por los intereses de mora sobre saldo de capital insoluto de la obligación a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 27 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días y el termino de diez días (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de manera personal, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: OFICIESE a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: LA NOTIFICACIÓN de este auto a los demandantes se hará por estado electrónico en cumplimiento al ordenamiento del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía por la parte demandada, con matrícula inmobiliaria No. **370-710570**, de la oficina de registro de instrumentos públicos. Ofíciense.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO con T.P. No. 171802 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2020-00211-00.